PARA: Organizaciones culturales del convenio SCRD – SDDE y OEI para el fortalecimiento de la gestión

DE: Luis Ángel Madrid

TEMA: Impuesto de los pobres - Aproximaciones para tener en cuenta

FECHA: Abril de 2011

**Acuerdo Distrital 280 de 2009**

**Artículo 1º. Fusión de tributos.** Bajo la denominación de impuesto unificado de azar y espectáculos, cóbrense y adminístrese unificadamente los siguientes impuestos:

El impuesto de azar y espectáculos, el cual fue unificado a través del Acuerdo 28 de 1995, vigente en el Distrito Capital y el impuesto de fondo de pobres.

La tarifa unificada de este impuesto es el 10% sobre el valor de los ingresos brutos por las actividades gravadas así como sobre el valor de los premios que deben entregarse por concepto de sorteos de las ventas bajo el sistema de clubes, de rifas promocionales y los concursos.

Para efectos de la fiscalización y determinación del impuesto unificado de azar y espectáculos, la administración tributaria podrá aplicar controles de caja, establecer presunciones mensuales de ingreso y realizar la determinación estimativa de que trata el artículo 117 del Decreto 807 de 1993.

Las autoridades distritales encargadas de autorizar espectáculos públicos podrán exigir el registro de estos contribuyentes y la presentación de pólizas para garantizar el pago de los impuestos. Para tal efecto, la póliza tendrá una vigencia no inferior a dos (2) años, contados a partir de la fecha de realización del espectáculo.

Este impuesto se causa sin perjuicio del impuesto de industria y comercio a que hubiere lugar.

**Parágrafo 1º. Anticipo del impuesto**. Para la autorización de la realización de las actividades gravadas con el impuesto unificado de azar y espectáculos, los contribuyentes deberán efectuar un primer pago a título de anticipo equivalente al 30% del impuesto que se generaría sobre el total de las boletas autorizadas para la venta o sobre el valor total de los premios que deban entregarse. Este anticipo no aplica para quienes adelanten actividades gravadas de espectáculos a través de operadores que se encarguen de la venta de la boletería, caso en el cual los operadores deberán practicar retención en la fuente por el valor total del impuesto a cargo generado sobre las boletas vendidas, así como presentar y pagar en forma mensual el valor de las retenciones efectuadas.

**Parágrafo 2º. Declaración y pago del impuesto**. Los contribuyentes del impuesto unificado de azar y espectáculos en el Distrito Capital, deberán presentar y pagar la declaración del impuesto, dentro del mes siguiente a la realización de la actividad gravada, dentro de los plazos que se establezcan para el efecto por parte del Gobierno Distrital, descontando el valor pagado por concepto de anticipo o retención practicada.

**Parágrafo 3º.** La declaración y pago del impuesto unificado de azar y espectáculos se realizará en el formulario que para tal efecto prescriba la Dirección Distrital de Impuestos.

**Parágrafo 4º.** La declaración y pago del impuesto unificado de azar y espectáculos, se tendrá por no presentada cuando no contenga la constancia del pago total de los valores correspondientes a impuestos, sanciones e intereses por mora que se hubieren causado al momento de su presentación.

**Artículo 2. Régimen de beneficios tributarios.** Cada uno de los impuestos cuyo recaudo se fusiona mediante el presente Acuerdo, tendrá un régimen propio de beneficios el cual se reduce exclusivamente a las no sujeciones desarrolladas en los artículos siguientes, sin perjuicio de los tratamientos preferenciales contemplados en normas del orden nacional.

**Artículo 3. No sujeciones del impuesto de azar y espectáculos y del impuesto del fondo de pobres.**

Las no sujeciones aplicables en el Distrito Capital sobre los impuestos cuyo recaudo y administración se fusionan a través del presente Acuerdo, son:

a. Los conciertos sinfónicos, las conferencias culturales, las exhibiciones o actos culturales y demás espectáculos similares cuya boleta de ingreso no supere el valor de $ 20.000, suma está que se actualizará anualmente conforme lo señalado en el artículo 159 del Decreto Distrital 807 de 1993.

b. Las actividades culturales, diferentes a cine, que se realicen en las salas pertenecientes al programa de salas concertadas del Ministerio de Cultura y la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte, o quien haga sus veces en el Distrito Capital, hasta un monto equivalente al impuesto generado sobre el cincuenta por ciento (50%) de las entradas efectivas cuya boleta de ingreso supere el valor previsto en el inciso anterior.

c. El Festival Iberoamericano de Teatro, en consideración a su aporte al desarrollo de las artes escénicas y la vida cultural en Colombia.

d. Los eventos deportivos, considerados como tales por el Instituto Distrital para la Recreación y el Deporte que se efectúen en los estadios dentro del territorio del Distrito Capital, sin perjuicio de lo dispuesto en el Decreto 1007 de 1950.

e. Los sujetos signatarios de la Convención de Viena, la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana y el Distrito Capital entendido como tal, la Administración Central, la Alcaldía Mayor, los Fondos de Desarrollo Local, las Secretarías, los Departamentos Administrativos, los Establecimientos Públicos, las Empresas Sociales del Estado del orden distrital y los órganos de control distritales.

f. Frente al impuesto de azar y espectáculos públicos, adicionalmente no estarán sujetas las rifas, excepto las promocionales y los sorteos de las sociedades de capitalización.

**Parágrafo.** La no sujeción prevista en el literal a) del presente artículo, en cuanto al impuesto fondo de pobres, no aplica para los cines.

**Artículo 4º. Vigencias y derogatorias.**El presente Acuerdo rige a partir de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

**Comentarios a los antecedentes del tratamiento tributario del Acuerdo 280 de 2009**

1. A raíz del pronunciamiento de la [Contraloría Distrital](http://www.elespectador.com/noticias/bogota/articulo141738-contraloria-exige-cobrar-tributo-de-10-espectaculos-bogota) que busca revivir el cobro del 10 por ciento del impuesto de los pobres al sector cultural y artístico, el representante Simón Gaviria, autor del proyecto de ley que busca disminuir la carga tributaria al sector, advirtió que esa nueva carga tributaria impedirá reducir la alta evasión e incidirá en el precio de la boletería.
2. En Colombia es donde tenemos la carga tributaria más alta de América Latina. Aquí, de cada 100 pesos, el espectáculo público debe destinar 70 para pagar impuestos, mientras que en Perú es de aproximadamente el 5 por ciento", explicó Simón Gaviria.
3. La presentación de cualquier espectáculo público en Bogotá, además de los múltiples trámites que deben surtir los empresarios o las personas naturales, implica necesariamente una serie de tributos de orden territorial, entre los que se encuentran: el impuesto de fondo de pobres con una tarifa de 10%, el impuesto de azar y espectáculos con una tarifa igual, de industria y comercio y el gravamen a los espectáculos públicos con destino al deporte, este último administrado por la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte.
4. El impuesto fondo de Pobres fue creado por el Acuerdo 1 de 1918 y el artículo 17 de la Ley 72 de 1926, con la finalidad de proveer los recursos para evitar la mendicidad en Bogotá, mediante la prestación de los servicios de asistencia de los menesterosos del Distrito Capital en los asilos y casas de la Beneficencia. El impuesto grava con el diez por ciento (10%) el valor de las entradas efectivas, sin excepción, a teatros, conciertos, cinematógrafos, plazas de toros, hipódromos, circos de maroma y demás espectáculos públicos análogos
5. De otra parte, la Ley 814 de 2003, mediante la cual se dictaron normas para el fomento de la actividad cinematográfica, derogó el numeral 1 del artículo 7° de la Ley 12 de 1932 y el literal a del artículo 3° de la Ley 33 de 1968 y las demás disposiciones relacionadas que sustentaban el cobro del impuesto municipal de espectáculos públicos a las exhibiciones cinematográficas. La medida de no sujeción al impuesto de los cines representó para Bogotá una caída anual de cerca de $4.000 millones de pesos. En razón a esta Ley, desde 2003 los cines no pagan el impuesto de azar y espectáculos al Distrito Capital, en consecuencia, el impuesto municipal de espectáculos públicos quedó reducido significativamente por lo dispuesto en la referida Ley 814 y por las exenciones que hoy en día prevén otras leyes y los acuerdos distritales.
6. El impuesto de azar y espectáculos fue resultado de la unión de los tributos de espectáculos públicos, autorizado por el Artículo 7º de la Ley 12 de 1932, impuesto sobre tiquetes de apuestas en toda clase de juegos permitidos y sobre rifas, apuestas y premios de las mismas, establecidos en las Leyes 12 de 1932 y 69 de 1946, y el gravamen por las ventas bajo el sistema de clubes, creado por la Ley 69 de 1946. Este tributo grava actualmente la realización de espectáculos públicos, apuestas sobre toda clase de juegos permitidos, rifas, concursos y similares y ventas por el sistema de clubes en la jurisdicción de Bogotá.
7. La tarifa aplicada en este caso es 10% sobre el valor de los ingresos brutos obtenidos de las boletas de entrada a los espectáculos y de los tiquetes de rifas, apuestas de juegos y concursos; siempre y cuando no estén contenidos dentro de las no sujeciones establecidas en el artículo 11 del Acuerdo 26 de 1998, que se listan a continuación.
	1. a. Los conciertos sinfónicos, las conferencias culturales y demás espectáculos similares que se verifiquen en el Teatro Colón, organizados o patrocinados por el Ministerio de Educación Nacional.
	2. b. Los espectáculos presentados en el Teatro Municipal Jorge Eliécer Gaitán.
	3. c. Los espectáculos públicos y conferencias culturales cuyo producto íntegro se destine a obras de beneficencia.
	4. d. Todos los espectáculos y rifas que se verifiquen en beneficio de la Cruz Roja Nacional.
	5. e. Las compañías de ópera nacionales cuando presenten espectáculos de arte dramático o lírico nacionales o extranjeros y cuenten con certificación del Ministerio de Educación Nacional en la que conste que desarrollan una auténtica labor cultural.
	6. f. Las exhibiciones o actos culturales a precios populares, previa obtención de concepto favorable de la Universidad Nacional o del Ministerio de Educación.
	7. g. Las exhibiciones de boxeo, lucha libre, baloncesto, atletismo, natación y gimnasios populares. Esta no sujeción será efectiva siempre que los precios de las entradas tengan el visto bueno del Instituto Distrital para la Recreación y el Deporte.
	8. h. Los eventos deportivos considerados como tales por el Instituto Distrital para la Recreación y el Deporte, o como espectáculo público, que se efectúen en los estadios dentro del territorio del Distrito Capital, sin perjuicio de lo dispuesto en el Decreto 1007 de 1950.
	9. i. El Instituto Distrital para la Recreación y el Deporte queda exonerado del pago de gravámenes, impuestos y derechos relacionados con su constitución, organización y funcionamiento conforme a las disposiciones vigentes para los organismos de derecho público.
	10. j. Las rifas que realicen las sociedades de mejoras públicas.
	11. k. Las rifas que realice la Asociación de Loteros Inválidos de Hansen.
	12. l. Las rifas que efectúe la Fundación de Hogares Juveniles Campesinos.
	13. m. La exhibición de producciones cinematográficas colombianas de largometraje. La exclusión se liquidará sobre la totalidad del precio de la boleta de admisión a la sala y le corresponde a los teatros o empresas exhibidoras, previa calificación del Ministerio de Comunicaciones como película colombiana, respecto a la producción cinematográfica que exhiben.
	14. n. El impuesto por la exhibición de producciones cinematográficas colombianas de corto metraje, se reducirá en un 35%. Esta reducción se constituirá en beneficio del exhibidor y se liquidará sobre la totalidad del precio de la boleta de admisión a la sala de exhibición cinematográfica.
8. **Impuesto de fondo de pobres administrado por la Secretaría Distrital de Hacienda**
	1. Creado por el Acuerdo 1 de 1918 y el artículo 17 de la Ley 72 de 1926, el impuesto de fondo de pobres grava con el 10% sobre las entradas efectivas a las funciones de teatros, conciertos, cinematógrafos, plazas de toros, hipódromos, circos de maromas, y demás espectáculos públicos en Bogotá D.C.
	2. En las entradas a los conciertos sinfónicos, las conferencias culturales y demás espectáculos similares que se verifiquen en el Teatro Colón, organizados o patrocinados por el Ministerio de Educación Nacional, la tarifa es del 5%.
	3. Además, no están sujetas al cobro del impuesto de pobres:
	4. a. Los espectáculos públicos y conferencias culturales cuyo producto integro se destine a obras de beneficencia, según el acuerdo 56 de 1931.
	5. b. Las exhibiciones de boxeo, luchas libres, baloncesto, atletismo, natación y gimnasios populares, siempre que las entradas tengan el visto bueno de IDRD, autorizado por el acuerdo 80 de 1948.
	6. c. Los eventos deportivos considerados como tales o como espectáculos públicos, que se efectúan en los estadios dentro del territorio de la República, estarán exentos de gravamen por concepto del impuestos municipales, departamentales y nacionales distintos al de la renta y complementarios, según el decreto 691 de 1950 y el 1007 de 1950.
	7. d. El IDRD, hoy Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte queda excluido del pago de gravamen, impuestos y derechos relacionados con su constitución, organización y funcionamiento conforme a las disposiciones vigentes, según acuerdo 4 de 1978.
9. **Impuesto a espectáculos públicos con destino al deporte, administrado por la Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte.**
	1. Este impuesto de carácter nacional cedido a los entes encargados del deporte en cada jurisdicción fue autorizado por el Artículo 4º de la Ley 47 de 1968, artículo 9º de la Ley 30 de 1971, artículo 77 de la Ley 181 de 1995, que gravan la realización de espectáculos en la jurisdicción de Bogotá con una tarifa de 10% sobre el valor de la boleta de entrada al espectáculo. Con las siguientes exenciones previstas en el artículo 75 de la Ley 2ª de 1976, adicionado por el artículo 39 de la Ley 397 de 1997; siempre y cuando se acredite el concepto del Ministerio de Cultura acerca de la calidad cultural del espectáculo.
	2. a. Compañías o conjuntos de ballet clásico y moderno;
	3. b. Compañías o conjuntos de ópera, opereta y zarzuela;
	4. c. Compañías o conjuntos de teatro en sus diversas manifestaciones;
	5. d. Compañías o conjuntos de danza folclórica;
	6. e. Orquestas y conjuntos musicales de carácter clásico;
	7. f. Grupos corales de música clásica;
	8. g. Grupos Corales de música contemporánea;
	9. h. Solistas e instrumentistas de música clásica;
	10. i. Solistas e instrumentistas de música contemporánea y de expresiones musicales colombianas;
	11. j. Ferias artesanales.